Señor
MG. Dr. DIEGO OMAR PEREZ SALAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IBAGUE.
SALA CIVIL - FAMILIA
DESPACHO.-

REF.:. EXPEDIENTE No. 73268-31-84-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: NOHELBA SANCHEZ GUZMAN
DEMANDADO: HERMIDES ENCISO DUZAN
CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada del señor HERMIDES ENCISO DUSAN, presento los alegatos dentro del término de ley, sustentando mi desacuerdo frente a la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, dentro del expediente de la referencia por la señora Juez Promiscuo de Familia del Espinal (Tolima), para el efecto manifiesto:

Inicialmente me excuso por los lapsos de error que se entienda en mi sustentación oral, que hiciera en su momento. En primer lugar, cuando hablé del recurso de reconvención, a lo que en realidad me referí es a la Demanda de Reconvención, y en segundo lugar, cuando hablé de la parcialización de la señora juez al demandado, en realidad lo que quise decir fue con la Demandante. Estos equívocos, Honorable Magistrado, fueron producto del agotamiento que en ese momento presentaba, pues luego de casi 7 horas de audiencia, sin que se hubiera dado la oportunidad de un receso para un descanso y tomar algún alimento, fue la causa de mi lapsus, para decir lo que dije al inicio de sustentar el recurso ante el a-quo.

Ahora bien, Honorable Magistrado, mi inconformismo radica en que el a-quo no debió haber fijado alimentos, por cuanto en el trámite del proceso no se demostró ni se probó que el señor HERMIDES ENCISO DUSAN, incurriera en la causal de divorcio invocada por la demandante, por cuanto durante el transcurso del proceso la parte demandante se limita a tratar de convencer a la señora juez, acerca de una supuesta infidelidad y no a demostrar los presuntos maltratos invocados y que de ninguna manera existieron.

Dentro del presente proceso, la demandante logró establecer su capacidad económica, pues ha contratado los servicios no de uno, sino de dos abogados de confianza para que la representen dentro de este proceso, sus hijos adujeron que ellos se encuentran trabajando y que la señora Demandante recibe apoyo por parte de ellos, por lo que nos lleva a concluir que no existe la necesidad, requisito exigido en estos procesos para reclamar alimentos. De igual manera, dentro del expediente no obra una prueba o documento donde se demuestre que la cónyuge padece alguna enfermedad física o Psicológica, ni discapacidad física o mental, que nos indique su imposibilidad de autosostenerse por si misma. También se logro establecer que la Demandante no se encuentra en condición de marginalidad ni debilidad que le impidan desarrollarse socialmente y realizar actividades para satisfacer sus propias necesidades, ya sean primarias o fundamentales.

Es evidente que para dar lugar a fijar alimentos ente los cónyuge separados, se debe probar la necesidad, sin embargo, aquí si se logró fue demostrar que la señora Demandante cuenta con recursos suficientes y necesarios para satisfacer su subsistencia, pues cuenta con un patrimonio económico,

representado en el 50% del inmueble y el 50% del vehículo automotor, además, la Demandante ha recibido y recibe la totalidad del canon del arriendo de una parte de la casa, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo), y por otra parte, ella disfruta y vive en la otra parte de la casa. Entonces, de igual manera, al momento de la liquidación de la Sociedad Conyugal, la señora Demandante va a ser acreedora de unos cincuenta millones de pesos aproximadamente.

También considero, que la primera instancia desatendió las declaraciones, tanto del demandado como el testimonio de sus hijos y demás testigos, cuando manifiestan que el demando ha sido un buen esposo y padre, sus hijos manifestaron que los problemas surgieron después que sus señor padres decide tomar autonomía y manejar sus finanzas, pues era la demandante quien manejaba la cuenta bancaria de la nómina del señor demandado, pués al parecer ni siquiera él tenía voluntad para destinar los dineros que devengaba como salario, pues era éste quien al parecer proveía las obligaciones económicas del hogar, sin embargo de acuerdo a lo que sus hijos afirman no solo no tenía autonomía para manejar sus finanzas, sino que también el cónyuge era asediado por la señora demandante en su trabajo, sus comunicaciones telefónicas, y el posible abuso que pudo haber sufrido por parte de la cónyuge al no dejarse desarrollarse como persona autónoma y voluntaria y así ejercer su propia voluntad como padre, esposo en especial como persona, no se auscultó si el demandante estaba viviendo una violencia intrafamiliar y como pocos hombres denuncian por pena o temor, al punto que hasta para presentar la demanda tenía temor de meter en problemas a sus testigos, por el genio de su señora, lo que limitaba la a la defesa, hecho que se dio efectivamente con una de las testigos.

La jurisprudencia ha reiterado que para fijar la cuota alimentaria entre cónyuges debe satisfacer ciertos presupuestos, como son:

1.- Que el peticionario carezca de bienes y por consiguiente requiera los alimentos que demanda.

En este punto es donde se evidencia que cada uno de los cónyuges al momento de liquidar la sociedad conyugal contarán con el 50% de los dos bienes, lo que se concluye que la Demandante cuenta con capacidad económica para solventar sus propias necesidades: Igualmente no obra en el expediente, con se dijo antes, que demuestre algún de tipo de incapacidad o marginalidad por parte de la demandante.

2.- Que la persona a quien se le pide alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.

Claramente, el demandado cuenta con un contrato de trabajo como él lo manifestó, pero no es suficiente para proporcionar alimentos a la demandante, pues como él manifiesta en el interrogatorio efectivamente se fue de la casa, pero aunque se salió de su casa, no fue por abandono, sino por los reiteradas solicitudes de su cónyuge por considerar que él tenía una relación sentimental fuera de su hogar y por comportamientos de la Demandante, de celos y de persecución. Mi mandante, tiene en la actualidad obligaciones propias, como son las de pagar un arriendo y buscar alternativas para su alimentación, ya que solo sacó de su casa algunas prendas de vestir, que de hecho le fueron botadas a los pies cuando fue echado y entregado algunos enceres, pero le ha tocado endeudarse para adecuar un lugar digno donde vivir, a pesar de tener su vivienda propia de la cual fue desalojado, por solicitud reiterada de la cónyuge.

3.- Que exista vínculo de parentesco o supuestos que originen la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

En este último punto no hay motivo que origine la obligación entre los cónyuges, toda vez que si bien es cierto, se demandada invoca una causal de divorcio, de maltratos físicos y que de ninguna manera se demostró, ni se probó que el señor HERMIDES ENCISO sea el responsable o que haya podido ser el único responsable de la separación, por esta causal y mas bien sí se demuestra que el demandado fue desalojado de su casa y no se fue por su voluntad, ni por una supuesta infidelidad. Lo que realmente se evidenció durante el proceso, afirmado por los testigos, es que se trata de una buena persona, excelente esposo y siempre responsable de todos los gastos del hogar, sin embargo, fueron los malos tratos recibidos de parte de la cónyuge la señora NOHELBA como lo afirmaron sus hijos, al punto que uno de sus hijos aduce que cuando habló con su padre, le manifestó que su señora madre iba a cambiar, luego se puede presumir comportamientos que el demandado no soportaba y que unidos pudo haber causado la "voluntad" de salir de su casa – hogar, sin embargo mi poderdante a pesar de haber sido desalojado de su hogar, guardó la esperanza de regresar a su hogar.

Es virtud de lo anterior, es claro que para reclamar un deber de asistencia alimentaria debe contener los dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, y dentro del proceso de ninguna manera se demostró las necesidades que tiene la demandante, más cuando en su interrogatorio afirma que sus necesidades se dirigen básicamente a **vanidades personales**, pues como se evidencia y como la demandante lo manifestó, no tiene enfermedad alguna, no tiene ningún tipo de invalidez y cuenta con toda su capacidad física, mental e intelectual para poder trabajar y/o ejercer alguna ocupación y suplir su propias necesidades; tampoco se demostró la capacidad económica del demandado que lleven a concluir que el señor cuente con ingresos económicos como para generarle una obligación adicional como es la de suministrar alimentos a la demandante, que evidentemente se encuentra en todas sus capacidades tanto físicas como mentales e intelectuales para suplir sus propias necesidades.

En conclusión, de ninguna manera se demuestra que el demandado se encuentre incurso en alguna causal invocada por la demandante frente a la culpabilidad del demandado, ni las necesidades para exigir una cuota alimentaria, como tampoco la capacidad económica del demandado.

Ahora bien, en mi opinión muy respetuosa, la señora Juez de primera instancia, conduce a sus hijos en sus testimonios a responder que la demandante, estaba acongojada, triste por el abandono en el que incurrió el demandado, claramente es una valoración que solo debe hacerlo un profesional en Psicología, pues el a-quo, tenía la competencia para ordenar en dicha valoración por un auxiliar de la justicia, y de este comportamiento no fue manifestado por la demandante en su interrogatorio.

Asi mismo, la primera instancia aduce un maltrato cruel o un ultraje , sin embargo no está demostrado, pues se habló todo el tiempo de una presunta infidelidad que tampoco fue demostrada. Pero si se tiene en cuenta, a conveniencia de ajustar unos comportamientos errados, que el demandado perdió contacto con su cónyuge pues como lo manifiestan los cónyuges en su interrogatorio, al principio le colaboraba con dineros, y esto se debía a que tenían algún tipo de contacto, pero después la cónyuge no le contestaba el teléfono (único medio de comunicación que tenían), lo bloqueó (según afirmación del demandado), cuando iba por la cuadra, golpeaba la puerta y al cónyuge no se encontraba en la casa, pues luego se enteraba que se encontraba en la Ciudad de Ibagué. Hecho que no fue valorado por la primera instancia, pues a toda luces evidentemente no se trata un abandono, sino la renuencia de la demandante por tener algún contacto con el demandado, hecho que es ratificado por el testimonio su hijo Santiago cuando afirma que su padre iba a la cuadra donde vivía, es decir, que quería estar pendiente de la

demandante, solo que no la encontraba en la residencia donde ella residía, y así es muy difícil continuar colaborándole a una persona en su ausencia, pues cuando la demandante presentó episodio de "autolesión" éste acudió en su auxilio inmediatamente.

Puede deducirse, sin hacer juicios de valor frente a una posible patología, la calificada inestabilidad por parte del juez de primera instancia puede obedecer a razones diferentes a su separación, puede presumirse trabajo, querer la compañía de sus hermanas, o quizá estaba en busca de independencia y por ello las reiteradas solicitudes al demandado que se fuera de la casa, pues claramente la demandante presenta demanda poco mas de un mes y no espera a que se puedan arreglar las cosas como lo manifestó la misma demandante en su interrogatorio, ya que el demandado salió de su casa – hogar a la espera de darse un tiempo con su señora, guardando la esperanza de regresar a su hogar.

Es por esta razón que de lo que manifiestan los hijos de los cónyuges y la misma cónyuge estaban enterados de la voluntad del señor para salir de la casa y de ninguna manera mostraron su desacuerdo, pues coinciden en las constante persecuciones del que era objeto el demandado, al punto de llegar a exhibir una grabación telefónica de la cual se desconoce la procedencia, que es tomada en cuenta en por la primera instancia para fallar, sin que se tenga la certeza científica o técnica de las persona que intervienen, no se conoce una cadena de custodia y lo que es peor, no fue autorizad por los intervinientes.

En conclusión, la primera instancia basa su fallo en testimonios de oídas que a ninguno le consta sobre los hechos que se pueden inferir en maltratos, trato cruel y/o ultraje por parte del demandado, es decir que no fue aplicada las reglas de la sana crítica, pues es obligación del Juez averiguar qué causó realmente la ruptura del matrimonio y no concentrar la prueba en favor de una de las partes, toda vez que es conjunto que se debe valorar la prueba y como se ha reiterado, no se demostró en el transcurso del proceso que existiera ni maltrato ni ultraje por parte de mi poderdante contra la demandante, sin embargo dejo a consideración del H. Magistrado que se pueda valorar que quizá la ruptura matrimonial de acuerdo a la demanda y a la contestación de la misma, se deduce que el demandante no desatendió de ninguna manera a su cónyuge sino por el contrario, hubo la intensión de no dejarse colaborar, después de haberse presentado la demanda, para impedir que el demando pudiera continuar cumpliendo con la colaboración, mientras se decidía la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre HERMIDES ENCISO y NOHELBA SANCHEZ.

Es por esa razón que el demandado no debe ser condenado en costas, toda vez que si existe causal de responsabilidad, se puede decir que es por parte de los dos cónyuges y que conllevó a que se produjera la ruptura nupcial, por la agresión por parte de la demandante y la nobleza y sumisión del demandado, como lo manifestaron todos los testigos que al unísono manifestaron del demandado que se trata de una persona callada, buena gente, buen padre, buen esposo y que por lo que se deduce del manejo de las finanzas y las constantes persecuciones e interceptaciones a sus comunicaciones, pudo haberse desatado una posible violencia intrafamiliar y mi poderdante por evitarlo, tomó la decisión de darle un respiro a su matrimonio para tomar cualquier decisión, tanto que aún permanece viviendo en el mismo municipio, si embargo la cónyuge la tomó primero.

Por tal motivo Honorable Magistrado, solicito muy respetuosamente se revoque la decisión del a-quo frente los alimentos decretados y la condena en costas y en consecuencia se niegue dicha pretensión, repito, por no haberse probado la

causal invocada, la necesidad de los alimentos ni la capacidad económica de mi poderdante, como tampoco se ha justificado lo pretendido.

De no ser tenido en cuenta mis argumentos se considere la reducción de dicha cuota y/o se limite a determinado tiempo, teniendo en cuenta que los padres de mi poderdante, adultos mayores, se encuentran pasando por estados de salud delicados y es él el único apoyo para solventar económicamente en los tratamientos y medicamentos que necesitan.

Del señor Magistrado,

Respetuosamente,

ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO
C. C. No. 51.924.462 de Bogotá
T. P. No. 134.165 del C. S.J.